



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero y
Ponente

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 6 de marzo de 2008, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 28 de enero de 2008 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial, iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx, debido a los daños sufridos en un accidente por el mal estado de la acera.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 6 de febrero de 2008, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 86/2008, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Fernández Costales.

Primero.- El día 13 de junio de 2006 tiene entrada en el registro del Ayuntamiento de xxxxx, una reclamación de responsabilidad patrimonial suscrita por Dña. xxxxx frente al citado Ayuntamiento, por los daños sufridos en un accidente como consecuencia del mal estado de la acera por la que transitaba.



En el referido escrito afirma la reclamante que “el pasado 27 de abril de 2005, cuando caminaba por la Avda. xxxxx de xxxxx, dado el mal estado de la arqueta, metió el pie en el hueco dejado por ésta y se causó diversas lesiones”.

Solicita una indemnización de 100 euros por cada uno de los 64 días de baja impeditiva, mas 6.000 euros por las secuelas, así como el reintegro de 5.000 euros por gastos diversos.

La reclamante propone la práctica de prueba documental y testifical, señalando el nombre de varios testigos que presenciaron los hechos.

Acompaña al escrito de reclamación una serie de fotografías del lugar de los hechos -en las que se aprecia el defectuoso estado de la arqueta- y copia de las actuaciones judiciales iniciadas con ocasión del suceso, que finalizaron con Auto de sobreseimiento de fecha 6 de septiembre de 2005, del Juzgado de Instrucción nº 1 de xxxxx.

Segundo.- El día 14 de junio de 2006 se procede al nombramiento de instructor, notificándose a la parte reclamante.

Tercero.- El día 27 de junio de 2006, el Ingeniero de Caminos Municipal emite un informe en el que señala, en relación al lugar donde ocurrieron los hechos, que la arqueta que se ve en la fotografía, sita en la avenida xxxxx, es propiedad de Iberdrola, sin efectuar consideración alguna acerca de su estado de conservación.

Cuarto.- Mediante escrito de fecha 31 de julio de 2006, el representante de la empresa eeeee manifiesta que “no tiene constancia de que haya existido anomalía o deficiencia alguna en sus instalaciones en la Avenida xxxxx de xxxxx, y no tiene noticia alguna de la ejecución de trabajos de sustitución en la referida Avenida, pretendidamente producidos en Abril de 2005, ni ha procedido a reparar, reponer, modificar o sustituir la misma”.

Quinto.- El 19 de septiembre de 2007 se toma declaración a los dos testigos propuestos por la reclamante. En sus declaraciones, ambos expresan que aquélla metió el pie en un hueco existente en la tapa de registro que se ve en la fotografía, a la que le faltaba un trozo, provocando su caída.



Sexto.- Mediante escrito de 13 de septiembre de 2007, se concede trámite de audiencia a la interesada, así como a la empresa propietaria de la arqueta causante del accidente.

Con ocasión del trámite otorgado, con fecha 11 de octubre de 2007 la reclamante presenta un escrito en el que reitera la existencia de responsabilidad del Ayuntamiento de xxxxx por el defectuoso estado de la arqueta, aportando de nuevo fotografías tomadas en el momento en que tuvo lugar el accidente, así como otras del momento presente, que muestran que la arqueta ha sido reparada.

Por su parte, el representante de eeeee remite un escrito el día 8 de octubre, efectuando idénticas consideraciones a las efectuadas el día 31 de julio anterior.

Séptimo.- Con fecha 16 de noviembre de 2008 se formula propuesta de resolución de carácter desestimatorio, al no ser la arqueta defectuosa propiedad del Ayuntamiento de xxxxx.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla B), apartado h), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen



Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

3ª.- Concurren en la parte reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde de la Corporación Local, o a la Junta de Gobierno Local en el caso de la existencia de la delegación de competencias efectuada por el Alcalde del Ayuntamiento a favor de aquélla, de acuerdo con lo establecido en los artículos 21.1.s) y 23.2.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el artículo 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que además se remite el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3.583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3.251/2002) y de este Consejo Consultivo (por todos, Dictámenes 1.008/2005, de 1 de diciembre; 1.134/2005, de 12 de enero de 2006; 59/2006, de 19 de enero; y 300/2006, de 23 de marzo), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.



b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- En la esfera de las Administraciones Locales, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, establece que "las entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa"; este precepto es reproducido, prácticamente de manera literal, por el artículo 223 del Reglamento de organización, funcionamiento y régimen jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2.568/1986, de 28 de noviembre.

Por su parte, el artículo 3.1 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 1.372/1986, de 13 de junio, establece que "1. Son bienes de uso público local los caminos, plazas, calles, paseos, parques, aguas de fuentes y estanques, puentes y demás obras públicas de aprovechamiento o utilización generales cuya conservación y policía sean de la competencia de la entidad local".



Resulta igualmente indiscutible la competencia de los municipios para la “pavimentación de vías públicas urbanas”, según lo dispuesto en el artículo 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril. Debe entenderse que esta competencia incluye el mantenimiento y la conservación de dichas vías en condiciones adecuadas que permitan garantizar la seguridad de las personas y vehículos llamados a utilizarlas.

6ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación formulada por Dña. xxxxx, debido a los daños sufridos en un accidente como consecuencia del mal estado de una arqueta.

La parte interesada ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

7ª.- Comprobada la realidad y certeza de las lesiones sufridas por la reclamante, es preciso determinar si el expresado daño ha sido o no consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público, presupuesto indispensable para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración, conforme al artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, ya citada.

Como afirma la Sentencia del Tribunal Supremo de 25 de enero de 1997, “la imprescindible relación de causalidad entre la actuación de la Administración y el resultado dañoso producido puede aparecer bajo formas mediatas, indirectas y concurrentes, si bien admitiendo la posibilidad de una moderación de la responsabilidad en el caso de que intervengan otras causas, lo que debe tenerse en cuenta en el momento de fijarse la indemnización. Ello no es obstáculo para que, según los casos, se requiera para determinar la existencia de responsabilidad el carácter directo, inmediato y exclusivo del referido nexo. A estos efectos debe precisarse que la actividad administrativa no ha de ser enjuiciada aquí bajo el prisma psicológico o normativo de la culpabilidad, sino más bien desde la estricta objetividad mecánica de un comportamiento que se inserta, junto con otros eventos, en la causalidad material, a nivel de experiencia, en la producción de un resultado”.

En cuanto a la existencia de la relación de causalidad entre los daños sufridos por la reclamante y la prestación del servicio público, es necesario probar que tales daños traen causa directa e inmediata del funcionamiento



normal o anormal del mismo. Este extremo corresponde acreditarlo a la parte interesada, de acuerdo con los viejos aforismos *necessitas probandi incumbit ei qui agit* y *onus probandi incumbit actori*, el principio general sobre la carga de la prueba contenido en el artículo 217 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, y lo que, más específicamente para el régimen de la responsabilidad objetiva de la Administración, dispone el artículo 6.1 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial. La Administración, por otro lado, deberá probar los hechos que, en su caso, desvirtúen los alegados por la parte contraria.

En el supuesto objeto de examen, a pesar de las manifestaciones del representante de la empresa eeeee, puede considerarse acreditado el hecho de que la arqueta se encontraba en mal estado de conservación en el momento en que tuvo lugar el siniestro. Ello se desprende no sólo del escrito de reclamación, sino también de las declaraciones de los testigos, de las fotografías aportadas e, indirectamente, del informe del Ingeniero de Caminos Municipal, al identificar la arqueta fotografiada.

Aclarado este extremo, es preciso determinar si existe la necesaria relación de causalidad entre la actuación de la Administración y el resultado dañoso producido.

Al respecto, este Consejo Consultivo no se muestra conforme con el sentido de la propuesta de resolución, de desestimar la reclamación por no ser la arqueta defectuosa de titularidad del Ayuntamiento. Y ello porque, si bien es cierto que la arqueta en cuestión pertenece a la compañía eeeee, no lo es menos que ésta se encuentra dentro de una acera integrante del conjunto de bienes de dominio público de la Entidad Local.

De este modo, puede concluirse que el Ayuntamiento no ha cumplido con su obligación de mantener las vías urbanas en condiciones adecuadas de seguridad para el tránsito de los peatones, permitiendo la existencia en la acera de una arqueta en defectuoso estado de conservación, con el consiguiente riesgo de caídas que ello implica.

Sentado lo anterior, este Consejo Consultivo entiende que, sin perjuicio de la posibilidad de repetición que contra eeeee pueda tener el Ayuntamiento de xxxxx, resulta procedente la estimación de la reclamación, reconociendo a la



interesada el derecho a percibir una indemnización cuya cuantía deberá determinarse en expediente contradictorio, teniendo en cuenta la ausencia de los datos necesarios en el momento actual para su concreción inmediata.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria el expediente de responsabilidad patrimonial, iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña xxxxx, debido a los daños sufridos por el mal estado de la acera.

No obstante, V.E resolverá lo que estime más acertado.